



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 61377/2016

JUZGADO N° 42

**AUTOS: “RAMIREZ MAZZIOTTI, ADRIANA JUSTINA Y OTROS c/
TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. s/ Diferencias de Salarios”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 02 días del mes de febrero de 2021, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

I.- Contra la sentencia de grado, que hizo lugar al reclamo de los actores, viene en apelación la demandada TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., a tenor del memorial de fs. 324/336.

II.- La recurrente objeta que, se haya atribuido el carácter remunerativo a los rubros “*compensación por viáticos*” y “*compensación tarifa telefónica*”, y en, consecuencia, la procedencia del reclamo de diferencias salariales devengadas por las mismas. El recurso no ha de tener favorable andamio.

III.- Esta Sala en diversos casos sustancialmente análogos al presente, más allá de la vigencia de la Ley 26.341 y el Decreto n° 198/08, acudiendo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Pérez, Aníbal c. Disco S.A.” (Fallos, 342:2043) –a la que remitió la sentenciante de grado-, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 103 bis inciso c) de la L.C.T. al considerar, en concreto, que su directiva vulnera el contenido el Convenio n° 95 de la O.I.T., ratificado por nuestro país en el año 1956 (cfr. esta Sala, causa n° 33.941/2008, en autos “Gramajo, Domingo Armando y otros c. Telefónica de Argentina S.A. s/ diferencias de salarios”, entre otros).

IV.- Con respecto al segmento de la pretensión referido al cobro de diferencias salariales emergentes del otorgamiento de carácter remunerativo a aquellas *asignaciones no remunerativas* establecidas mediante actas acuerdo de



negociación colectiva, considero aplicable al caso, en lo que aquí interesa, el criterio sentado por esta Sala, favorable a la pretensión actora, en los autos “Hidalgo Correa, Marylin Jhanel c. COTO C.I.C. S.A. s/ Despido” (Sent. Def. n° 38.506 del 12.10.2011; causa n° 47.801/2009).

En lo sustancial, se apuntó allí, y vale para el presente, que Fernández Madrid (“Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Tº II, pág. 1331) sostiene, con criterio que comparto, que cualquiera sea la causa del pago del empleador, “la prestación tendrá carácter salarial si -como enseña Justo López- se dan las dos notas relevantes del concepto jurídico del salario consistentes en que, en primer lugar, constituya una ganancia (ventaja patrimonial) para el trabajador y en segundo término, que se trate de la retribución de los servicios de este...es decir...como contrapartida de la labor cumplida”, condiciones que se cumplen con las sumas que surgen del acuerdo de marras.

Dice el autor citado (ob. cit., pág. 1354) que “El convenio colectivo no puede contrariar la norma del artículo 103, L.C.T., sin colocar a la propia convención fuera del marco legal (art. 7º, ley 14.250)” (CNAT, Sala III, 17/12/93, “Taborda, Javier H. c/Florentia S.A.”, D.T. 1996-A-264) y, desde esa óptica, solo cabe concluir que el acuerdo es nulo en tanto determina que las sumas percibidas en función del mismo no son remuneratorias ya que “El convenio colectivo, fuera de las hipótesis expresamente previstas por la ley (vgr. art. 106, L.C.T.), no puede válidamente cambiar la naturaleza remuneratoria de un rubro establecida por el art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo” (ob. cit., Tº III, pág. 370).

No obsta al carácter nulo de las cláusulas analizadas que el acuerdo haya sido homologado por el Ministerio de Trabajo ya que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la L.C.T. y el orden de prelación normativo (art. 31, C.N.), en caso de duda en la aplicación de normas legales o convencionales, preponderará la más favorable al trabajador. En el derecho del trabajo la norma de rango inferior prevalece sobre la superior solo si establece mayores beneficios, que no es justamente el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 61377/2016

caso que nos ocupa. No puede soslayarse tampoco en este análisis que el principio protectorio es el abrigo del derecho del trabajo y ha sido consagrado constitucionalmente en el artículo 14 bis, que determina que las leyes deben asegurar al trabajador una retribución justa.

En materia de derecho del trabajo la naturaleza salarial de las prestaciones está expresamente legislada. Como señalara, el artículo 103 de la L.C.T. establece que, a los fines de la ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Por lo tanto una resolución ministerial homologatoria no puede calificar un "incremento de salarios" como no remuneratorio porque ello contraría una norma de rango superior y, además, va en contra de principios elementales del derecho del trabajo.

Como dice también Fernández Madrid el acto homologatorio no tiene la virtualidad de purgar el vicio de origen, ya que la autoridad de aplicación debe, en todos los casos hacer un control de legalidad de los convenios y acuerdos, en los términos del artículo 7º de la ley 14.250 y 8º de la L.C.T. Y si lo hace mal, la sanción es la nulidad de la cláusula que contraría la ley. El convenio colectivo no puede exceder los límites de la disponibilidad colectiva, particularmente cuando se trata de una materia tan delicada como el salario, que se proyecta sobre numerosas prestaciones laborales. Y la calificación ilegítima de una determinada prestación como no salarial puede originar un grave conflicto para la empresa, pues esta materia está siempre sujeta a la decisión judicial, que tiene la obligación de adecuar lo actuado en la sede administrativa al tipo legal".

Finalmente, no puede soslayarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la L.C.T. cabe a los jueces la interpretación de las normas y, dentro



de esa tarea, la determinación del verdadero alcance de un acuerdo de salarios, por lo que resulta inoperante que exista homologación ministerial.

Por lo demás, el temperamento expresado resultó avalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del fallo dictado *in re* “Díaz, Paulo V. c. Cervecería y Maltería Quilmes”, de fecha 04.06.2013, en el cual, siguiendo el criterio emanado del precedente “Pérez, Aníbal c. Disco S.A.” (Fallos, 342:2043) antes citado, se declaró la invalidez constitucional de sumas acordadas en un convenio colectivo en el que se les asignaba carácter no remunerativo.

En definitiva, las sumas pactadas por las partes colectivas encuadran dentro de las previsiones contenidas en los arts. 103 de la L.C.T. y del Convenio nº 95 O.I.T., por lo que corresponde otorgar al concepto en examen, esto es, el denominado *asignaciones no remunerativas*, carácter salarial y, por ende, incluirlo en la base de cálculo del sueldo anual complementario, las vacaciones, horas extras, como pretenden los accionantes (ver en similar sentido sentencia definitiva del 26.10.2015, causa 28308/2013, “ELIAS EDUARDO OMAR c/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. s/ Diferencias de Salarios”)

V.- Los argumentos hasta aquí desarrollados dan respuesta a la objeción planteada por la demandada en torno al rechazo de la defensa de cosa juzgada administrativa.

VI.- Es materia de agravio que, el magistrado de grado haya hecho lugar a las diferencias salariales hasta el dictado de la sentencia. El temperamento adoptado en esa instancia fue en el marco las pautas sentadas en el Plenario N°202, “Condori Limachi c/Valentini” (D.T.1975-48) de observancia obligatoria para la a quo y para esta Sala, conforme al artículo 303 C.P.C.C.N.

VII.- Se queja la demandada porque el sentenciante aplica intereses moratorios “desde que cada rubro es debido”. Sostiene, en apoyo a su postura que, considera infundado que se la obligue al pago de intereses “como si se tratara de una incumplidora, en cuanto no ha hecho mas que aplicar un convenio Colectivo que había sido celebrado de buena con el representante legal de los actores”. El planteo no obtendrá favorable acogida.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. Nº 61377/2016

En el caso, el *a quo* tiene en cuenta dichos rubros a los fines de establecer la incidencia de aquellos en las partidas pretendidas. Conforme lo previsto en los artículos 622 y 509 del Código Civil, los intereses se deben desde el vencimiento de la obligación. Específicamente la LCT establece que la mora es automática (artículo 137 LCT). En virtud de ello, corresponde confirmar lo resuelto en grado sobre la aplicación de intereses compensatorios sobre las diferencias reclamadas, los cuales, como su propia denominación lo indica, compensan al acreedor por la privación del uso del capital o, dicho de otro modo, como precio adicional por haber usado el deudor aquel capital que debió haber ingresado en tiempo oportuno al patrimonio del acreedor.

VIII.- Cabe la confirmación de la tasa de intereses por ajustarse a lo resuelto por esta Cámara conforme las actas 2601, 2630 y 2658, por lo que deberá ser mantenida. El planteo de inconstitucionalidad que introduce la parte en el memorial más allá de la generalidad del planteo y vacío de fundamento, no puede ser atendido pues se trata de una cuestión inédita para el proceso, cuyo tratamiento impide el artículo 277 C.P.C.C.N..

IX.- No existen motivos para apartarse de lo dispuesto en materia de costas (artículo 68 C.P.C.C.N.), por lo que propondré su confirmación.

X.- Las regulaciones de honorarios lucen razonables y no deben ser objeto de corrección (artículos 6º, 7º y 8º ley 21839, 3º D.L. 16638/57).

XI.- Por las razones que anteceden, propongo en definitiva, confirmar la sentencia apelada en todo lo que y ha sido materia de recurso y agravios; se impongan las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.) y se regulen los honorarios de la representación letrada de los actores y de la demandada, por sus trabajos en esta instancia, en el 30%, respectivamente, de lo asignado en la anterior (conf. art. 14 de la L.A.).

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:



Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada;
- 2) Imponer las costas a la demandada;
- 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 25% de lo que fueran regulados en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse
mif 11.07

LUIS A. CATARDO
JUEZ DE CAMARA

VICTOR A. PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA

